

AUTO N. 10637

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa de transportes **TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A** con NIT 860.002.997-7, con matrícula mercantil No. 3044 del 23 de 1.972 (actualmente activa), Representada Legalmente por el señor FRANCISCO AFRICANO CHAVEZ con cédula de ciudadanía No. 19.361.123, mediante el **radicado No. 2019EE119530 de fecha 30 de mayo de 2019, con el fin de llevar a cabo la presentación de quince (15) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención, bajo el propósito de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 10,11,12,13 y 14 de junio de 2019**, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que mediante radicado **2019ER133582 del 17 de junio de 2019** la empresa manifiesta que los vehículos que no asistieron al requerimiento se encuentran desvinculados de la empresa por terminación de su vida útil. Este documento fue llegado a esta entidad en fechas posteriores a las indicadas en el requerimiento.

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 00111 del 7 de enero de 2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 00111 del 7 de enero de 2020**; del cual es necesario traer a colación los siguientes apartes:

• CONCEPTO TÉCNICO No. 00111 del 7 de enero de 2020

(...) 1. OBJETIVO

Reportar los resultados obtenidos de los vehículos requeridos de la empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.

1. ANTECEDENTES

• La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante comunicación 2019EE119530 del 30 de mayo de 2019, requirió a la empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A. para que presentara un total de quince (15) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

• Mediante radicado 2019ER133582 del 17 de junio de 2019 la empresa manifiesta que los vehículos de placas SGW460 y SGW748 se encuentran desvinculados de la empresa por cancelación de matrícula y finalización de su vida útil. Teniendo en cuenta lo anterior, la siguiente tabla muestra el total de vehículos requeridos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la siguiente tabla muestra el total de vehículos requeridos.

Tabla No. 1 Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.

No	PLACA	FECHA DE CITACION	TIPO DE COMBUSTIBLE
1	SGW460	JUNIO 10 DE 2019	---
2	SGW748	JUNIO 10 DE 2019	---
3	SHD703	JUNIO 10 DE 2019	DIESEL
4	SID166	JUNIO 11 DE 2019	DIESEL
5	SIH543	JUNIO 11 DE 2019	DIESEL
6	SIJ389	JUNIO 11 DE 2019	DIESEL
7	SIO546	JUNIO 12 DE 2019	DIESEL
8	SIQ791	JUNIO 12 DE 2019	DIESEL
9	VDD727	JUNIO 12 DE 2019	DIESEL
10	VDJ408	JUNIO 13 DE 2019	DIESEL
11	VDJ409	JUNIO 13 DE 2019	DIESEL
12	VDJ542	JUNIO 13 DE 2019	DIESEL
13	VDK581	JUNIO 14 DE 2019	DIESEL
14	VEZ133	JUNIO 14 DE 2019	DIESEL
15	VEZ644	JUNIO 14 DE 2019	DIESEL

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones (opacidad) en la Avenida calle 17 N°132-18 interior 25 por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 "Por la cual se modifica la Autorización otorgada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a Concesionarios, Programa de Requerimientos Ambientales y Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la empresa TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGW460	JUNIO 10 DE 2019
2	SGW748	JUNIO 10 DE 2019

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 3 Vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LIMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHD703	JUNIO 10 DE 2019	5.5	2004	20	SI
2	SID166	JUNIO 11 DE 2019	2.1	2002	20	SI
3	SIH543	JUNIO 11 DE 2019	4.8	2003	20	SI
4	SIJ389	JUNIO 11 DE 2019	5.3	2003	20	SI
5	SIO546	JUNIO 12 DE 2019	1.8	2003	20	SI
6	SIQ791	JUNIO 12 DE 2019	3.0	2003	20	SI
7	VDD727	JUNIO 12 DE 2019	1.3	2004	20	SI

8	VDJ408	JUNIO 13 DE 2019	17.4	2005	20	SI
9	VDJ409	JUNIO 18 DE 2019	6.2	2005	20	SI
10	VDJ542	JUNIO 13 DE 2019	12.8	2005	20	SI
11	VDK581	JUNIO 14 DE 2019	1.6	2004	20	SI
12	VEZ133	JUNIO 14 DE 2019	7.1	2010	15	SI
13	VEZ644	JUNIO 14 DE 2019	7.3	2010	15	SI

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.3 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
15	13	2	86,7%	13,3%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
13	13	0%	100%	0%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A. Presentó trece (13) vehículos del total requeridos, de los cuales 100% cumplió la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 13,3% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2019ER133582 del 17 de junio de 2019 la empresa manifiesta que los vehículos que no asistieron al requerimiento se encuentran desvinculados de la empresa por terminación de su vida útil. Este documento fue llegado a esta entidad en fechas posteriores a las indicadas en el requerimiento.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la Tabla No. 2, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

El vehículo de placas VDJ409 fue rechazado inicialmente por presentar una condición visual y/o mecánica la cual fue corregida. El mismo fue presentado dentro de los tiempos establecidos para tal fin.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A. se le requirieron quince (15) vehículos, de los cuales dos (2) incumplieron la Resolución 556 de 2003 al no presentarse al requerimiento. Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Previo a efectuar las consideraciones del caso, se determina que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá – RUES, se pudo constatar que la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.**, con NIT. 860.023.460-4, se encuentra **ACTIVA**, así mismo:

(...)

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 695, Notaría 5 Bogotá, del 25 de marzo de 1.955, inscrita el 1 de abril de 1.955, bajo el No. 24522 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: "TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A."

(...)

Adicional a lo anterior, se tiene como dirección de notificación judicial la Transversal 55B # 115A - 34 Apto 2 de esta ciudad y el correo de notificación judicial: universalcontabilidad@gmail.com, de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referida direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2020-481**.

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 00111 del 1 de enero de 2020, este Despacho advierte una presunta transgresión al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutiva de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

Así, como norma presuntamente vulnerada, se tiene:

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003.** “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”.

(...)

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

(...)

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.**, con NIT. 860.023.460-4, con matrícula mercantil No. 3344 del 23 de febrero de 1.972 (actualmente activa), representada legalmente por el señor FRANCISCO AFRICANO CHAVEZ identificado con C.C No. 19.361.123, en calidad de Gerente General y/o quien haga sus veces, toda vez que dos (2) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2019EE119530 del 30 de mayo de 2019, el cual estableció lo siguiente:

(...)

En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, requiere al representante legal de la empresa de transporte TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A. ubicada en la Calle 76 A No. 90 A - 26 Piso 3 para que presente los vehículos que hacen parte de su parque automotor y que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGW460	JUNIO 10 DE 2019	08:15 a.m.
2	SGW748	JUNIO 10 DE 2019	08:15 a.m.
3	SHD703	JUNIO 10 DE 2019	08:15 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SID166	JUNIO 11 DE 2019	08:15 a.m.
2	SIH543	JUNIO 11 DE 2019	08:15 a.m.
3	SIJ389	JUNIO 11 DE 2019	08:15 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIO546	JUNIO 12 DE 2019	08:15 a.m.
2	SIQ791	JUNIO 12 DE 2019	08:15 a.m.
3	VDD727	JUNIO 12 DE 2019	08:15 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDJ408	JUNIO 13 DE 2019	08:15 a.m.
2	VDJ409	JUNIO 13 DE 2019	08:15 a.m.
3	VDJ542	JUNIO 13 DE 2019	08:15 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDK581	JUNIO 14 DE 2019	08:15 a.m.
2	VEZ133	JUNIO 14 DE 2019	08:15 a.m.
3	VEZ644	JUNIO 14 DE 2019	08:15 a.m.

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital; por tal razón, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones contemplados en las Normas Técnicas Colombianas aplicables.

Es de advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, no deberá

volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la primera prueba realizada o en la fecha de programación del presente requerimiento.

Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y/o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para la asistencia de una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos (14 de junio de 2019), anexando los documentos idóneos (facturas de taller, fotos con fecha, certificación emitida por el taller donde se relacionen las tareas de mantenimiento preventivo y/o correctivo realizados al o los vehículos, etc), que soporten la inasistencia, en caso contrario; no será tomada en cuenta la justificación manifestada.

Por otra parte, el presente requerimiento es a su vez notificado al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de su empresa.

(...)

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior, según lo manifestado por la empresa de transporte, mediante radicado 2019ER133582 del 17 de junio de 2019, en el cual se informa a la autoridad ambiental que los **vehículos de placas SGW460 y SGW748 se encuentran desvinculados de la empresa por cancelación de matrícula y finalización de su vida útil, siendo esta la razón por la cual no asistieron a la respectiva prueba de emisión de gases**, corresponden a los siguientes:

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGW460	JUNIO 10 DE 2019
2	SGW748	JUNIO 10 DE 2019

Se precisa en el Concepto Técnico No. 00111 del 7 de enero de 2020, que el documento según el cual se pone en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, el motivo de la ausencia a la respectiva prueba, de los vehículos identificados con placa **SGW460 y SGW748**, fue allegado a esta entidad en fechas posteriores a las indicadas en el requerimiento.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.**, con NIT.

860.023.460-4, ubicada en la Transversal 55B # 115A - 34 APTO 2 de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 3344 del 23 de febrero de 1.972, actualmente **ACTIVA**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.**, con NIT. 860.023.460-4, con matrícula mercantil No. 3344 del 23 de febrero de 1.972 (actualmente activa), representada legalmente por el señor **FRANCISCO AFRICANO CHAVEZ** identificado con C.C No. 19.361.123, en calidad de Gerente General y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, toda vez que dos (2) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2019EE119530 del 30 de mayo de 2019, **los cuales se identifican con las siguientes placas: SGW460 y SGW748**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.**, con NIT. 860.023.460-4, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO AFRICANO CHAVEZ** identificado con C.C No. 19.361.123, en calidad de Gerente General y/o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: Calle 76 A No. 90 A – 26 piso 3 localidad Engativa, Transversal 55B # 115A - 34

APTO 2 (ambas de esta ciudad) y en el correo de notificación judicial: universalcontabilidad@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00111 del 7 de enero de 2020**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-481** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Sector: SCAAV – Fuentes móviles
Expediente: SDA-08-2020-481*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/09/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023